



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00812-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN**, contra **YONEIRO FLOREZ LAGUNA** y **LUZ ENITH MIRANDA ALFARO**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: "*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada, PAGARÉ No. 0362, se avizora que la obligación en el incorporada no cumple el requisito atinente **a la exigibilidad**, en tanto que en su literalidad no se observa de manera clara la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida, pues se observa que el espacio destinado para la fecha de vencimiento se encuentra en blanco, y por otra parte, tampoco indica, que el mismo haya sido pactado por instalamentos y que por tanto, debía entonces contener la fecha a partir de la cual la pasiva debería iniciar a cancelar lo pactado, circunstancias que no pueden presumirse.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así las cosas, no se observa de la literalidad del título ejecutivo su fecha de exigibilidad, lo que de suyo, impide que se pueda demandar su cumplimiento actualmente

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN**, contra **YONEIRO FLOREZ LAGUNA** y **LUZ ENITH MIRANDA ALFARO.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.079 Fijado hoy <u>12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
